



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00088
Accionante	Marta Elena Ramos Mercado
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 27 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Marta Elena Ramos Mercado, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

QUINTO: No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sutituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO N° 05 de fecha: 29 de ENERO DE 2020 . Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo- mixto-de-monteria/422
 JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA. Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00155
Accionante	Carlos Eduardo Salgado Casilla
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *“poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Sahagún y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J.

Corolario de lo anterior, al no reconocerle personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución de poder¹ que realiza a los abogados Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y

¹Visible a folio 27 del expediente.

portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., toda vez que no tiene facultades para ello.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Luis Rafael Pérez Serpa, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

QUINTO: Absténgase de aceptar la sustitución de poder que realiza la abogada Elisa María Gómez Rojas a los abogados Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642

expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., visible a folio 27 del expediente, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 05** de fecha: **29 de ENERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINCHA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00622.
Demandante	Rafael Armando Padilla Sierra
Demandado	Municipio de Cereté

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Rafael Armando Padilla Sierra contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***".

Ahora bien, revisado el poder aportado a folio 73 del expediente, se observa que **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder.

Por ello deberá aportar el poder debidamente otorgado, esto es, presentado personalmente por el demandante ante las autoridades que indica la norma en cita, esto es, **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada respecto del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 29 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00029
Accionante	Doren del Carmen García Petro
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 15 a 17 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 26 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados; Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Doren del Carmen García Petro, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

QUINTO: No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO N° 05 de fecha: 29 de ENERO DE 2020. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA. Secretario.</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00030
Accionante	Edilberto Manuel Argel Hernández
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 15 a 17 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 26 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados; Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Edilberto Manuel Argel Hernández, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

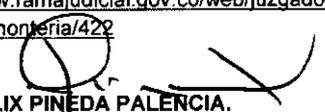
QUINTO: No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 05** de fecha: **29 de ENERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Contractual
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00579.
Demandante	Asociación Mutual Solidaria Salud de Cereté
Demandado	Municipio de Cereté

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Asociación Mutual Solidaria Salud de Cereté contra el Municipio de Cereté, la cual fuera remitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba por considerar que carece de competencia por la cuantía.

Cabe precisar que el presente proceso venía siendo tramitado por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través del medio de control de controversias contractuales, y rituado por la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

1. El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el presente caso, las pretensiones no cumplen con la norma en cita, pues, en tratándose de controversias contractuales, debe solicitarse que se declare la existencia e incumplimiento del contrato, para luego si, solicitar las condenas. No obstante en el presente caso se solicitaron condenas, sin que lo precediera una declaratoria de existencia e incumplimiento del contrato objeto de controversia.

Así las cosas el demandante deberá corregir la falencia indicada.

2. El numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Negrilla fuera de texto.

(...).

Si bien obra certificado de existencia y representación legal a folios 301 al 304 del expediente, dicho documento data de 15 de agosto de 2014, por lo que han pasado más de 5 años y pueden existir cambios en la existencia de dicha empresa, por lo que se requerirá al demandante para que aporte certificado de existencia y representación legal actualizado.

3. En cuanto a los poderes, el artículo 74 del C.G.P., indica que el poder especial "...puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por **memorial dirigido al juez del conocimiento**".

Atendiendo la norma en cita, deberá la parte demandante aportar nuevo poder dirigido a este Despacho, en donde faculte al apoderado a presentar demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, pues, éste adecuó dicha demanda a el mencionado medio de control, sin que el demandante le hubiera conferido poder para ello.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

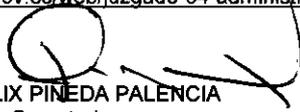
II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 29 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p style="text-align: center;"> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00501.
Demandante	DIMEC S.A.S. DISEÑO E INGENIERÍA EN LIQUIDACIÓN
Demandado	DIAN

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por DIMEC S.A.S. DISEÑO E INGENIERÍA EN LIQUIDACIÓN contra la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales-DIAN, la cual fuera remitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos que deben aportarse con la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Negrilla fuera de texto.

(...).

Revisado el expediente, el Despacho observa que no fueron aportados los actos acusados, esto es, la Liquidación Oficial de Revisión No. 12241201000014 de 15 de mayo de 2015, y de la Resolución No. 000097 de 6 de abril de 2018, expedidos por el Jefe de División Gestión de la Dian Seccional Montería, así como tampoco la constancia de notificación de los mismos. Por consiguiente, deberá aportarlos dentro del término que más adelante se le indicará, en cumplimiento de la norma en cita.

2. El numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Negrilla fuera de texto.

(...).

Revisado el expediente, no se observa el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, esto es, de DIMEC S.A.S. DISEÑO E INGENIERÍA EN LIQUIDACIÓN, incumpliendo así la parte demandante con la norma en cita. Por consiguiente, deberá aportarlo dentro del término que se le señalará.

3. En cuanto a los poderes, el artículo 74 del C.G.P., indica que el poder especial "...puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.". Por ello deberá el apoderado de la parte demandante aportarlo al proceso, cuando no se ha otorgado en audiencia.

En el presente caso, el abogado Luis Emilio García Ramírez indica actuar como apoderado de la demandante, no obstante, el poder obrante a folio 9 del expediente, no está firmado por el representante legal de la empresa DIMEC S.A.S. DISEÑO E INGENIERÍA EN LIQUIDACIÓN. Por consiguiente, deberá aportar el poder debidamente conferido.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 29 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p style="text-align: center;"> JOSE FELIX PIEDRA PALENCIA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00031
Accionante	Luis Rafael Pérez Serpa
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 15 a 17 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado, y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Luis Rafael Pérez Serpa, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO N° 05 de fecha: 29 de ENERO DE 2020. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo- mixto-de-monteria/482</p> <p> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA. Secretario.</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00108
Accionante	Carmen Rosa Salcedo Anaya
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Carmen Rosa Salcedo Anaya, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero,

¹ Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 26 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Carmen Rosa Salcedo Anaya, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO N° 05 de fecha: 29 de ENERO DE 2020. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo- mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA. Secretario.</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00003
Accionante	Nubia Inés Padilla Espitia
Accionado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Nubia Inés Padilla Espitia, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 9 y 10 del expediente.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de

¹ Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 25 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Nubia Inés Padilla Espitia, contra el Departamento de Córdoba, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba a través del señor gobernador Orlando Benítez Mora o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 9 y 10 del expediente.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 05** de fecha: **29 de ENERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00102
Accionante	Ana Isabel Argumedo Mejía
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ana Isabel Argumedo Mejía, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero,

¹ Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ana Isabel Argumedo Mejía, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 05** de fecha: **29 de ENERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00040
Accionante	Gladys María Guzmán Gómez
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Gladys María Guzmán Gómez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero,

¹ Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 53 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Gladys María Guzmán Gómez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 05** de fecha: **29 de ENERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00036
Accionante	Rafael Andrés Cordero Izquierdo
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Rafael Andrés Cordero Izquierdo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 52 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Rafael Andrés Cordero Izquierdo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

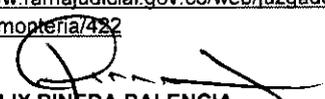
DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 05** de fecha: **29 de ENERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00037
Accionante	Domingo Manuel de León Castro
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Domingo Manuel de León Castro, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero,

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 43 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada interpuesta por el señor Domingo Manuel de León Castro, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO N° 05 de fecha: 29 de ENERO DE 2020. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo- mixto-de-monteria/432</p> <p> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA. Secretario.</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00032
Accionante	Victoria del Carmen Hernández Lobo
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Victoria del Carmen Hernández Lobo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Victoria del Carmen Hernández Lobo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

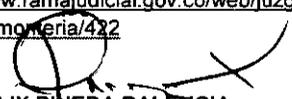
DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 05** de fecha: **29 de ENERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00039
Accionante	Neber Enrique Betin Burgos
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Neber Enrique Betin Burgos, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero,

¹ Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 54 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Neber Enrique Betin Burgos, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 05** de fecha: **29 de ENERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00041
Accionante	Dolly Ruth Bravo Moreno
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Dolly Ruth Bravo Moreno, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero,

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 25 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Dolly Ruth Bravo Moreno, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

SEXO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

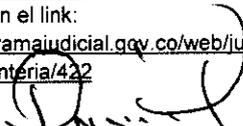
DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 05** de fecha: **29 de ENERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00035
Accionante	Ángela Benicia Peñate Díaz
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ángela Benicia Peñate Díaz, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero,

¹ Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 50 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ángela Benicia Peñate Díaz, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 05** de fecha: **29 de ENERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00038
Accionante	Fredy José Pacheco Díaz
Accionado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Fredy José Pacheco Díaz, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero,

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 54 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Fredy José Pacheco Díaz, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 05** de fecha: **29 de ENERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00584.
Demandante	Alexander Ramírez Moreno
Demandado	Nación-Mindefensa-Policía Nacional.

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Alexander Ramírez Moreno contra la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Alexander Ramírez Moreno contra la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, a través del Ministro, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Javier Darío Muñoz Montilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.283.454. y a **Roxana Turizo Arrieta**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.467.099. como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 29 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Repetición
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00627.
Demandante	Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Demandado	Adolfo Ramiro Román Herrera y otros

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Nación-Mindefensa-Ejército Nacional contra Adolfo Ramiro Román Herrera y otros, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional contra Adolfo Ramiro Román Herrera, Ramiro Antonio Banquet Beltrán, Ferney Tobón Usma, Edinsón Osorio Pantoja, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda a Adolfo Ramiro Román Herrera, Ramiro Antonio Banquet Beltrán, Ferney Tobón Usma, Edinsón Osorio Pantoja de conformidad con el artículo 291, 292, y ss del C.G.P..

TERCERO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Advértasele a los demandados, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Manuel Cortes Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.028.463., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 174 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 29 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00630.
Demandante	Teresa de Jesús Paternina López
Demandado	Municipio de Montería

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante Oficio No. D00983 de 13 de diciembre de 2018, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Montería se declara impedida con fundamento en el artículo 131 del C.P.A.C.A., indicando que se encuentra incurso en las causales de impedimento establecidas en los numerales 1 y 14 del artículo 140 del C.G.P. Lo anterior por cuanto su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz, adelanta proceso con las mismas pretensiones que aquí se solicitan, el cual se tramita ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

El Despacho aceptará el impedimento planteado por la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Montería, en tanto efectivamente se encuentran configuradas las causales de impedimento establecidas en los numerales 1 y 14 del artículo 140 del C.G.P.

Por otro lado, revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Montería, conforme se motivó.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por Teresa de Jesús Paternina López contra el Municipio de Montería, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Cereté, a través de su alcalde, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

(10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Jiménez Espitia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.017.190. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 68 del expediente.

OCTAVO: Aceptar la sustitución de poder que hace el abogado **Luis Alfredo Jiménez Espitia**, a la abogada **Keren Ángel Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.921.684. en los términos y para los fines de la sustitución obrante a folio 11 del expediente.

NOVENO: Aceptar la renuncia presentada por **Luis Alfredo Jiménez Espitia**, y entender revocado el poder de sustitución otorgado a la abogada **Keren Ángel Álvarez** en los términos del escrito obrante a folio 112 del expediente. Así mismo, téngase como apoderado de la parte demandante al doctor **Pedro Pablo Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.690.639. en los términos del poder inicialmente otorgado.

DÉCIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
 SECRETARÍA**

Montería, 29 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
 Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00595.
Demandante	Guillermo Andrés Sánchez Martínez
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M. y Fiduprevisora S.A.

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Guillermo Andrés Sánchez Martínez y otros contra la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M. y Fiduprevisora S.A., previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Guillermo Andrés Sánchez Martínez, Elsa Cecilia Soto Soto, Bethy Neila Muñoz de Humanéz, Camilo Carreño Hernández, José Anorfelix Padilla Bravo, Jorge Luis Pinto López, y Oswaldo Herazo Montes contra la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M. y Fiduprevisora S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M. y Fiduprevisora S.A., a través del Ministro, y el gerente respectivamente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Gustavo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748. como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio del 7 al 13 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 29 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00623.
Demandante	Delcy del Carmen de la Ossa Ortega
Demandado	Municipio de Cereté

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Delcy del Carmen de la Ossa Ortega contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Delcy del Carmen de la Ossa Ortega contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Cereté, a través de su alcalde, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jorge Alberto Sakr Velez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.019.159. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 74 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ —

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 29 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00252
Accionantes	Pedro Pablo Cárdenas Guzmán y Otros
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Reparación Directa interpuesta por los señores Pedro Pablo Cárdenas Guzmán, Edui Cárdenas Peinado, Marcos Luis Cárdenas Penado, Javier Enrique Cárdenas Peinado y Juan David Cárdenas Peinado, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Vanessa Larissa Bula Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 35.117.590 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N° 147.527 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 8 a 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

¹ Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Reparación Directa interpuesta por los señores Pedro Pablo Cárdenas Guzmán, Edui Cárdenas Peinado, Marcos Luis Cárdenas Penado, Javier Enrique Cárdenas Peinado y Juan David Cárdenas Peinado, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a través del Ministro de Defensa Carlos Holmes Trujillo García o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

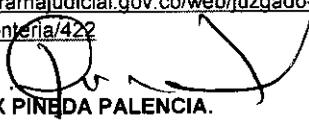
NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa Larissa Bula Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 35.117.590 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N° 147.527 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 8 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 05** de fecha: **29 de ENERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00585.
Demandante	Gilberto Enrique Llorente Martínez
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M.

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Gilberto Enrique Llorente Martínez y otros contra la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Gilberto Enrique Llorente Martínez contra la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M. a través del Ministro, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado

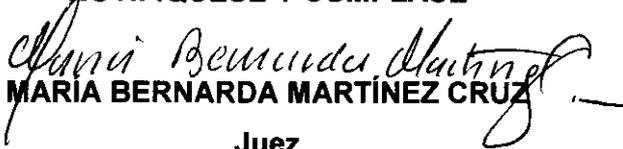
término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Elvis Adrian Morales Brango**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.704.968 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 29 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00307
Demandante	CP HOLDING S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA.

I. RESUELVE RECURSOS

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por CP HOLDING S.A.S. contra la providencia de 19 de noviembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia de 19 de noviembre de 2019, decidió improbar el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre CP HOLDING S.A.S. y Municipio de Montería, por la ocupación de los Locales identificados como A-6, A-11, A-12 y K125, por el monto total de \$110.622.238.

Lo anterior, en tanto se evidenció que el Municipio de Montería ocupó dichos locales en los tiempos conciliados, sin que dicha relación contractual se efectuara a través de los procesos de selección de contratistas de que trata la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, que para el caso era la contratación directa, descartándose entonces que se tratara de una ocupación arbitraria, sino más bien consentida por la parte demandante, pues, los contratos de arrendamientos suscritos desde septiembre hasta diciembre de 2018, así como también el Contrato de Arrendamiento No. 247 de 20 de febrero de 2019, por el termino de 6 meses sobre los locales A-6, A-11, y A-12, daban cuenta que lo que realmente ocurrió fue una mora en llevar a cabo el procedimiento para celebrar los contratos de arrendamiento en los lapsos conciliados (*en el año 2018, 30 días del mes de marzo, 30 días del mes de abril y 10 días del mes de mayo; y en el año 2019, 26 días del mes de febrero.*), omisión ésta atribuida a las partes contractuales, quienes al venir realizando de manera constante dichos contratos, podían adoptar medidas para que en dichos espacios se celebrara el contrato de arrendamiento respectivo de manera ágil.

También consideró el Despacho que no se configuraba ninguna de las 3 causales que permitirían la aplicación de la teoría de la *action in rem verso* o enriquecimiento sin justa causa como fuente autónoma de la obligación de reparar por parte del Estado, que estableció la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 19 de noviembre de 2012¹.

Contra la anterior decisión, la empresa CP HOLDING S.A.S. interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio el de apelación, planteando los siguientes cargos:

i) Indica que el Despacho pasó por alto que los inmuebles eran ocupados por el municipio para prestar servicios de salud, denominados puntos verdes, y oficinas de vivienda los cuales el Estado no podía dejar de prestar pese a sus omisiones.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

ii). Agrega que dicha empresa no consintió en la mora de celebrar los contratos en los lapsos reclamados, sino que soportó, pues, el Estado con su posición dominante en lo económico da lugar a que el comerciante se someta a sus condiciones y lentitud en renovar los contratos y realizar los pagos. Indica adicionalmente que lo que hubo fue resistencia y empatía con los monterianos, pues como necesitaban los servicios que en dichos locales se prestaban no accedieron a desalojarlos como lo hicieron después de la decisión que aquí se adoptó.

iii). Que la improbación emitida por el Despacho, casusa detrimento económico a la empresa; que las doctrinas acogidas están alejadas de las necesidades sociales; que dichas posiciones los obliga a iniciar procesos judiciales extensos y a desalojar todas las oficinas que se les venzan los contratos, las cuales considera se avalan con la decisión del Despacho, que según su dicho indicó que no había violación de derechos fundamentales a la salud, integridad y la vida digna de los monterianos.

Por todo lo anterior solicita se revoque la decisión de fecha 19 de noviembre de 2019, y de manera subsidiaria interpone recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como se indicó, el recurso interpuesto por empresa CP HOLDING S.A.S. e fundamenta esencialmente en 3 cargos, los cuales se pasará a estudiar:

i). Respecto del **primer cargo**, consistente básicamente en que *“el Despacho pasó por alto que los inmuebles eran ocupados por el municipio de Montería para prestar servicios de salud, puntos verdes, y oficinas de vivienda los cuales el Estado no podía dejar de prestar pese a sus omisiones”*, tenemos que, no existe prueba dentro del expediente en donde se evidencie que en dichos locales se prestaran servicios de salud a los monterianos. Ahora, si bien en algunos contratos se indicó que los locales eran para el funcionamiento de *“LAS OFICINAS DE PUNTO VERDE”* y de *“LA OFICINA DE VIVIENDA”*, no se encuentran acreditadas que actividades comprendía lo referente a los puntos verdes, y lo de vivienda, o si efectivamente se destinaron para tal fin. Por consiguiente, no es que el Despacho haya pasado por alto dichas circunstancias, sino que, no existen las pruebas suficientes para aprobar el acuerdo de conciliación de cara a la jurisprudencia del Consejo de Estado², al no avizorarse que el presente caso se enmarquen en alguna de las causales de procedencia de la teoría del enriquecimiento sin justa causa, máxime cuando no se acreditó la violación del derecho a la salud que se plantea en el recurso.

ii). En cuanto al segundo cargo, en el que se indicó que *“dicha empresa no consintió en la mora de celebrar los contratos en los lapsos reclamados, sino que soportó, pues, el Estado con su posición dominante en lo económico da lugar a que el comerciante se someta a sus condiciones y lentitud en renovar los contratos y realizar los pagos. Indica adicionalmente que lo que hubo fue resistencia y empatía con los monterianos, pues como necesitaban los servicios que en dichos locales se prestaban no accedieron a desalojarlos como lo hicieron después de la decisión que aquí se adoptó.”*, ha de precisarse que la empresa CP HOLDING S.A.S. al ser una empresa que tiene como objeto social la promoción, gestión, y desarrollo de todo tipo de **operaciones inmobiliarias y urbanísticas**, y en especial, las privadas y **para el Estado**, debía conocer las consecuencias que traía permitir que se ejecutaran contratos sin haber sido legalmente perfeccionados, máxime cuando viene funcionando hace más de 6 años, y ya se venían presentando dichas moras por parte de la administración.

² En la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), se establecieron 3 eventos en que procedía el enriquecimiento sin justa causa.

Ahora, no obra en el expediente ningún requerimiento que haya realizado la empresa CP HOLDING S.A.S., dentro de los lapsos en que no hubo contrato de arrendamiento, solicitándole al Municipio de Montería que se llevaran a cabo los procedimientos contractuales de manera pronta y ágil, a efectos de que no quedaran días de ocupación de los inmuebles sin soporte contractual.

También es de indicar, que el ordenamiento jurídico da herramientas a los arrendadores para que adopten actuaciones cuando el arrendatario la finalización de los contratos y aun así sigue ocupando los inmuebles, los cuales, no solo son aplicables a los particulares sino también al Estado, por consiguiente, nada impedía que la empresa desalojara sus locales si observaba que el municipio seguía ocupando los mismos sin soporte contractual, muy a pesar del servicio que prestara, pues, la obligación de su prestación en ese lugar o en otro corría por cuenta del Municipio.

iii). Respecto del último cargo, consistente en que *"la improbación emitida por el Despacho, casusa detrimento económico a la empresa; que las doctrinas acogidas están alejadas de las necesidades sociales; que dichas posiciones los obliga a iniciar procesos judiciales extensos y a desalojar todas las oficinas que se les venzan los contratos, las cuales considera se avalan con la decisión del Despacho, que según su dicho indicó que no había violación de derechos fundamentales a la salud, integridad y la vida digna de los monterianos."*, se debe indicar que la labor del Juez en estos asuntos es determinar si el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos se ajusta a la ley, y a los parámetros establecidos por la jurisprudencia, los cuales, de no encontrarlos acorde, ha de emitir un pronunciamiento donde se impruebe la misma, sin que ello en si implique un detrimento patrimonial, pues, en el presente caso, en el evento en que lo haya, se dio con mucha antelación al estudio del acuerdo conciliatorio, y no por causa del Despacho, sino de las partes que intervenían en las relaciones contractuales, por lo que mal puede pretenderse que el Despacho licencie las omisiones de las partes contractuales, cuando estas no se enmarcan en los requisitos establecidos en la ley.

Por todo lo antes expuesto, el Despacho no repondrá la providencia de fecha 19 de noviembre de 2019.

En cuanto al **recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición** tenemos lo siguiente:

La **naturaleza** de la providencia que aprueba o imprueba una conciliación extrajudicial, es de **auto interlocutorio** y no de sentencia. Por consiguiente, el Despacho entrará a estudiar la procedencia del recurso de **apelación respecto del auto que imprueba una conciliación**.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. establece de manera taxativa las providencias susceptibles de apelación así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...).

4. El que **apruebe conciliaciones** extrajudiciales o judiciales, recurso que **solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público**.

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, e incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. Negrilla y subrayado fuera de texto

Como se puede observar, dicha norma no contempla que el auto que **impruebe** una conciliación extrajudicial sea susceptible de apelación, pues, **el numeral 4 se refiere es al que apruebe la conciliación**, recurso que **solo puede ser interpuesto por el Ministerio Público**.

Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por ser improcedente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Negar el recurso de reposición interpuesto por CP HOLDING S.A.S. contra la providencia de 19 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por CP HOLDING S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva.

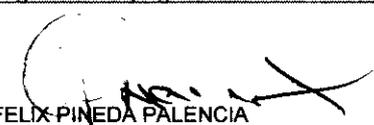
TERCERO. Dar cumplimiento a los literales "SEGUNDO" y "TERCERO" del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 29 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



01/2
T

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00180
Demandante	YENY MACOY MILANÉS.
Demandado	E. S. E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado VÍCTOR RAÚL TORDECILLA GALEANO, portador de la T. P. No. 241.377 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29-10-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado VÍCTOR RAÚL TORDECILLA GALEANO, portador de la T. P. No. 241.377 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 29-10-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

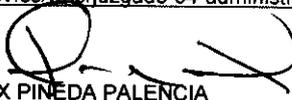
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

María Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 05 de fecha 29 de enero de 2020, el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-
mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00563
Accionante	Marisela del Carmen Leon Sierra
Accionado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2019, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ante el incumplimiento de la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., toda vez que *“(...) revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este fue presentado personalmente ante Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, y no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar (...)”*.

El día 2 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante radicó recurso de reposición² en contra del auto inadmisorio, argumentando que *“(...) mi representado me confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante”*.

También difiere del argumento del Despacho, pues señala que, *“(...) todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario”, es decir, considera que “sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso.”*

¹ Folio 31 del expediente.

² Folios 33 a 35 del expediente.

Sostiene que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Finalmente, considera que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P., por lo que, por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado por el término de tres (3) días el 16 de enero de 2020.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.³ consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse **ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas que no tienen su titularidad, garantizando el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como

³ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la actora.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 05** de fecha: **29 de ENERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/432>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00086
Demandante	CLARIBEL PÁEZ CABEZA.
Demandado	E. S. E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado VÍCTOR RAÚL TORDECILLA GALEANO, portador de la T. P. No. 241.377 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29-10-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado VÍCTOR RAÚL TORDECILLA GALEANO, portador de la T. P. No. 241.377 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 29-10-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 05 de fecha 29 de enero de 2020, el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-
mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00226
Demandante	ENADIS JUDITH CANTERO ANDRADE.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha trece (13) de junio de 2019¹ proferido por el despacho, se admitió la demanda y se ordenó notificar como parte demandada a la señora CELINA REBECA POLO BARRERA para que ejerza el derecho de defensa, notificación ordenada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P., a cargo de la parte accionante.

Artículo 293 C.G.P. *“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

A folio 126 milita escrito presentado por el apoderado accionante en el que manifiesta el desconocimiento del domicilio, número de teléfono y correo electrónico de la señora CELINA REBECA POLO BARRERA, y ante la imposibilidad de la notificación personal, solicita su emplazamiento, razón por la cual esta instancia dará aplicación a lo reglado en el artículo 293 del C. G. P., y ordenará su emplazamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora CELINA REBECA POLO BARRERA, portadora de la C. C. No. 25.765.163, en los términos del artículo 293 del C. G. P.

SEGUNDO: Publíquese el emplazamiento ordenado, en cualquiera de los siguientes diarios: El Espectador y/o El Tiempo (el día domingo), a costas de la parte accionante, para el efecto, por secretaría oficiase en tal sentido, en su condición de parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

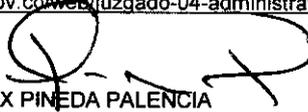

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.

¹ fl. 91 del expediente.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No. 23-001-33-31-004-2018-00226.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 05 de fecha 29 de enero de 2020, el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-
mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00356.
Demandante	Beatriz Elena Almanza Banda
Demandado	E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver el **llamamiento en garantía** que hace la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro contra Integra Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro contra solicitó llamamiento en garantía contra Integra Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación teniendo como fundamento los contratos celebrados entre estas empresas.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien **afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)" Negrilla fuera de texto.

Se extrae del aparte normativo transcrito, que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro que se llame en garantía a Integra Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación con el fin de que reembolse total o parcialmente las sumas de dinero que le correspondiera pagar a dicha empresa, ante una eventual sentencia condenatoria dentro del presente medio de control, todo esto en virtud de los contratos suscritos entre dicha entidad y la llamada en garantía, los cuales obran a folios 19 al 36 del expediente, en la que se observa la obligación de pago a los asociados que prestaran sus servicios a la cooperativa

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro. En consecuencia, se

admitirá el llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a Integra Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese a Integra Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **Miguel Fernando Burgos Miranda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.036.972., como apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 29 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Reparación Directa - 6
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00112
Demandante	Mevis del Carmen Díaz Hernández y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Autopistas de la Sabana S.A.S., Municipio de Montería, Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara
Llamados en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A. llamado por Autopistas de la Sabana S.A.S. y por José Luis Garcés Vergara Autopistas de la Sabana S.A.S. llamado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. llamado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante a favor de los demandados Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara, coadyuvada por la apoderada de éstos, y seguidamente, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Contestación de los llamados en garantía.

Observa el Juzgado que todos los llamados en garantía dentro del presente proceso, dieron contestación al mismo dentro del término concedido para tal fin. En efecto, fueron notificados de su admisión el día 22 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 15 días del que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 25 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 16 de julio de 2018, y los escritos de contestación fueron radicados dentro del término legal, de la siguiente forma: Autopistas de la Sabana S.A.S. da respuesta al llamamiento efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI el 16 de marzo de 2018²; Seguros Generales Suramericana S.A. da respuesta al llamamiento efectuado por Autopistas de la Sabana S.A.S. el 3 de abril de 2018³; Seguros Generales Suramericana S.A. da respuesta al llamamiento

¹ Folios 1134-1147.

² Folios 990-991.

³ Folios 993-1019, 1074-1120.

efectuado por el señor José Luis Garcés Vergara el 5 de abril de 2018⁴; y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. da respuesta al llamado efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI el 16 de julio de 2018⁵; por lo que se tendrá por contestado el llamamiento en garantía para cada uno de ellos.

Por otro lado, se observa que la señora Andrea Sierra Amado, identificada con la C.C. N° 1.140.824.269 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., confiere poder⁶ a las abogadas Claudia Sofía Flórez Mahecha, identificada con la C.C. N° 32.735.035 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 80.931 del C.S.J. y Gilma Natalia Luján Jaramillo, identificada con la C.C. N° 43.587.573 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 79.749 del C.S.J., para que representen los intereses de la compañía dentro del presente proceso, la primera de ellas frente al llamamiento en garantía propuesto por el señor Jorge Luis Garcés Vergara y la última, frente al llamamiento en garantía propuesto por Autopistas de la Sabana S.A.S., por lo que se les reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido a cada una de ellas.

Seguidamente, se observa que el señor José de los Santos Chacín De Luque, identificado con la C.C. N° 17.095.305 y portador de la T.P. N° 9.655 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderado General de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., confiere poder⁷ al abogado José de los Santos Chacín López, identificado con la C.C. N° 85.454.211 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 93.718 del C.S.J., para que represente los intereses de la aseguradora dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, se avista memorial de sustitución⁸ de poder, que hace el apoderado del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al abogado Alberto Arango Jiménez, identificado con la C.C. N° 10.967.627 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 196.701 del C.S.J., para que represente a la sociedad con las mismas facultades a él conferidas, lo cual se aceptará por ser procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

2. Desistimiento las pretensiones de la demanda a favor de los demandados Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara.

El apoderado de la parte demandada presenta memorial⁹ desistiendo de las pretensiones de la demanda incoada en contra de los señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara; solicitud que es coadyuvada en el mismo memorial por la apoderada de éstos,

⁴ Folios 1028-1073.

⁵ Folios 1148-1203.

⁶ Folios 1071 y 1086.

⁷ Folio 1183.

⁸ Folio 1204.

⁹ Folios 1206-1207.

manifestando que en el evento de aceptarse el desistimiento de las pretensiones a favor de los señores ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, como demandados, también desisten de las pretensiones del llamamiento en garantía frente a Seguros Generales Suramericana S.A., por tanto solicitan que sean desvinculados del proceso y que no se les condene en costas.

A efectos de determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas, el Juzgado observa que El C.P.A.C.A, sólo reguló el desistimiento tácito de la demanda en su artículo 178, pero cuando el abandono de las pretensiones es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación al artículo 314 del C.G.P., normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que sobre el particular, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

De otra parte, el artículo 315 ibídem, consagra que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: i) los incapaces y sus representantes legales, ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y iii) los curadores ad litem.

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de las pretensiones, el inciso 4° del artículo 316 del C.G.P., consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante se encuentra facultada para abandonar sus pretensiones antes de la sentencia que ponga fin al proceso, tal como fue presentada la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, la cual fue coadyuvada por la apoderada de éstos en el sentido de desistir del llamamiento efectuado por éste último frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y como quiera que los apoderados judiciales cuentan con la facultad expresa de desistir, el Juzgado accederá a lo solicitado, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. antes transcrito, esto es, absteniéndose el Juzgado de condenar en costas, y el auto que lo acepta hace tránsito a cosa juzgada, produciendo los mismos efectos de una sentencia absolutoria frente a cada uno de ellos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento analizado no se hizo sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda ni sobre la totalidad de los llamados en garantía, a la luz del citado artículo 314 del C.G.P., el proceso continuará respecto de las pretensiones no comprendidas en él, esto es, frente a los demás demandados Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Autopistas de la Sabana S.A.S., Municipio de Montería y frente a los demás llamados en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A. por el llamamiento efectuado por Autopistas de la Sabana S.A.S., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por el llamamiento efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Autopistas de la Sabana S.A.S. por el llamamiento efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

3. Fijación de fecha para celebrar audiencia inicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves nueve (9) de julio de 2020, a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestados los llamamientos en garantía por parte de Autopistas de la Sabana S.A.S., Seguros Generales Suramericana S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO. Reconózcase personería para actuar a las abogadas Claudia Sofía Flórez Mahecha, identificada con la C.C. N° 32.735.035 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 80.931 del C. S. de la J. y Gilma Natalia Luján Jaramillo, identificada con la C.C. N° 43.587.573 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 79.749 del C. S. de la J., como apoderadas del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., la primera de ellas frente al llamamiento propuesto por el señor Jorge Luis Garcés Vergara y la última, frente al llamamiento propuesto por Autopistas de la Sabana S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido a cada una de ellas, a folios 1071 y 1086, respectivamente.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado José de los Santos Chacín López, identificado con la C.C. N° 85.454.211 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 93.718 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1183 del expediente.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Alberto Arango Jiménez, identificado con la C.C. N° 10.967.627 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 196.701 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 1204 del expediente.

QUINTO. Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, a favor de los señores ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO. Aceptase el desistimiento del llamamiento en garantía efectuado por el señor JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEPTIMO. Declarar terminado el proceso frente a los señores ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, y frente a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por el llamamiento en garantía efectuado por el señor José Luis Garcés Vergara. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria frente a ellos.

OCTAVO. Sin condena en costas.

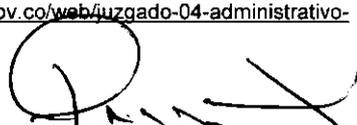
NOVENO. Continúese el proceso respecto de la Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Autopistas de la Sabana S.A.S., Municipio de Montería y frente a los llamados en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A. por el llamamiento efectuado por Autopistas de la Sabana S.A.S., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por el llamamiento efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Autopistas de la Sabana S.A.S. por el llamamiento efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

DECIMO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves nueve (9) de julio de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

UNDECIMO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 29 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 05 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00312
Demandante	Walter De La Puente Cárcamo
Demandados	Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER EN LIQUIDACION.

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes nueve (9) de junio de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER EN LIQUIDACION, contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a las entidades demandadas el día 4 de diciembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de diciembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 31 de enero de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1° de febrero de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 14 de marzo 2018, y los escritos de contestación se radicaron el 15 de diciembre de 2017² y el 25 de enero de 2018³, respectivamente, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada uno de ellos.

En cuanto al llamado en garantía, observa el Juzgado que el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER EN LIQUIDACION contestó el llamamiento dentro del término concedido

¹ Folios 100-104.

² Folios 106-113.

³ Folios 134-141.

para tal fin. En efecto, fue notificado de su admisión el 7 de junio de 2018⁴, por lo que el término de los 15 días del que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 8 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 29 de junio de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 20 de junio de 2018⁵, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Finalmente, observa el Juzgado que el señor Edwin Edgardo Riaño Rodríguez, identificado con la C.C. N° 79.065.567, quien dice actuar en calidad de apoderado general para asuntos judiciales de FIDUAGRARIA S.A. (Administradora del Patrimonio del liquidado INCODER), confiere poder⁶ a la abogada Gilma del Carmen Ávila Tordecilla, identificada con la C.C. N° 34.974.508 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 79.758 del C. S. de la J., quien viene reconocida como apoderada de la entidad.

Pese a esto, no se acreditó la calidad con la actúa el poderdante, por cuanto no allegó la escritura pública N° 2505 de fecha 3 de diciembre de 2018 de la Notaría Octava (8ª) de Bogotá, a la que hace referencia en el citado poder; así como los demás anexos y certificaciones pertinentes, de manera que se le concederá a la apoderada de FIDUAGRARIA S.A., doctora Gilma del Carmen Ávila Tordecilla, un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de revocarle el reconocimiento de personería.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el martes nueve (9) de junio de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de FIDUAGRARIA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER EN LIQUIDACION.

⁴ Folio 174-175.

⁵ Folios 176-178.

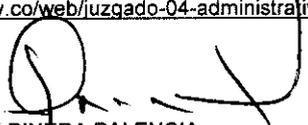
⁶ Folio 182.

QUINTO. Téngase por contestada la demanda por parte del llamado en garantía Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER EN LIQUIDACION.

SEXTO. Requerir a la apoderada de FIDUAGRARIA S.A., doctora Gilma del Carmen Ávila Tordecilla, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de revocarle el reconocimiento de personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 29 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 05 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00438
Demandante	Astrid del Carmen Campo López
Demandado	E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinte (20) de febrero de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 1° de agosto de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 2 de agosto de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 9 de septiembre de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 10 de septiembre de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 22 de octubre de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veinte (20) de

¹ Folios 41-42.

febrero de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel.

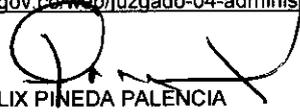
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 29 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 05 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00082
Demandante	ENRIQUE CARMELO BAENA YÉPEZ.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

“El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cuentas de ahorros y corrientes en el Banco de Bogotá, BBVA, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia, banco Popular, Banco Pichincha, banco Colpatria S. A., Banco GNB SUDAMERIS S.A., en la ciudad de Montería”. Solicita se oficie a los gerentes de las entidades bancarias para el cumplimiento de la medida.

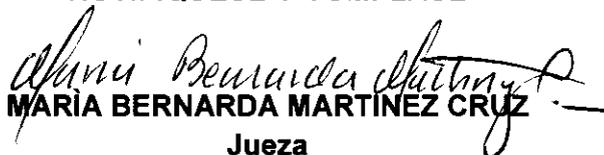
Revisada la solicitud, observa el despacho que la medida cautelar fue solicitada con la presentación de la demanda y negada en providencia de fecha 22 de agosto de 2018, atendiendo lo preceptuado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y 594 del Código General del Proceso, razón por la cual nuevamente se negará la medida solicitada, por no ser los dineros susceptibles de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

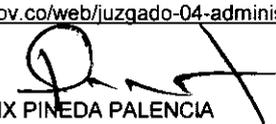
PRIMERO: Niéguese el decreto de medida cautelar solicitado por el apoderado accionante, por lo expuesto en las motivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 de fecha 29 de enero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00173
Accionante	Stella Marina López Covo
Accionado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de revocatoria del auto de fecha 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y se ordenó el archivo de la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial, la parte demandante presentó el día 13 de abril de 2018 demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual se admitió mediante auto del 30 de abril de 2019¹, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios del proceso, la parte demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como quiera que no se consignaron los gastos del proceso, a través de auto del 16 de julio de 2019², se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a hacer la respectiva consignación. No obstante, no fue cancelado ni presentado dicho pago dentro de los 15 días otorgados, razón por la cual mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019³, se declaró el desistimiento tácito.

No obstante, la apoderada de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la decisión, allegó el día 2 de diciembre de 2019⁴, escrito en el que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, donde solicita revocar el auto recurrido, toda vez que el día 2 de agosto de 2019 se hizo la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, aportando copia de dicha consignación, es decir, que ya había cumplido con la carga procesal que le correspondía.

Respecto a éste tema, el Consejo de Estado ha indicado, que si se demuestra el pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, se cumple la obligación impuesta y hay lugar a que se notifique el auto admisorio. La providencia en comento expone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó recibo de consignación del 17 de noviembre de 2011, correspondiente a gastos del proceso, la Sala encuentra que la obligación impuesta en el auto admisorio fue acatada por la parte demandante antes de que el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda hubiera sido notificado.

¹ Folio 86. Demanda admitida después de subsanación, previa resolución de recursos contra el auto inadmisorio.

² Folio 89.

³ Folio 92.

⁴ Folios 94 y 95.

Esta Corporación incluso ha señalado que si la exigencia se satisface dentro del término de ejecutoria de la decisión de desistimiento tácito, se entiende cumplido el requisito de la consignación.

Recientemente mediante Auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se dijo lo siguiente:

"En consecuencia, aparece demostrado que el pago de los gastos se efectuó dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y, tal como lo ha señalado esta Subsección, si la exigencia se satisface en esa oportunidad, se entiende cumplido el requisito de la consignación, lo cual conduce a que la Sala proceda a revocar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Risaralda para, en su lugar, ordenar la continuación del proceso en la etapa que corresponda".⁵

Así las cosas, acogiendo la tesis del Consejo de Estado, se dejará sin efecto el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y se ordenó el archivo de la misma, y en consecuencia, se ordenará que se efectúen las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de fecha 30 de abril de 2019.

Corolario de lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los recursos interpuestos, toda vez que la situación sobre la cual se tomaría una decisión, ha desaparecido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Déjese sin efectos el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y se ordenó el archivo de la misma.

SEGUNDO. Realícense las notificaciones ordenadas en el auto de fecha 30 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda.

TERCERO. Absténgase el Despacho de pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, conforme con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
 Jueza

<p align="center">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO N° 05 de fecha: 29 de ENERO de 2020. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/428</p> <p align="center"> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA. Secretario.</p>

⁵ Auto del Consejo de Estado, de noviembre veintinueve (29) de dos mil doce (2012) Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado número: 080012331000201001189 01, Referencia: 19428.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00508.
Demandante	ROBY DEL S. GARCÍA ESPINOSA.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

El abogado GERMÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ MONSALVE, portador de la T. P. No. 135.057 del C. S. de la J., apoderado de la señora ROBY DEL SOCORRO GARCÍA ESPINOSA, presenta escrito¹ contentivo de liquidación del crédito por la suma de **DOCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SETENTA PESOS CON UN CENTAVO (\$204.862.670,01,01)**, comprendida entre el 15 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019, de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 110 del C. G. P.

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° de la norma en comento, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-004-2017-00508
Demandante: Roby del Socorro Garcia Espinosa
Demandado: Colpensiones

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
DESDE 09 DE JULIO DE 2015 HASTA 31 DE AGOSTO DE 2019**

CAPITAL					90.226.409
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Jul-Sep	82	28,89%	2,1374%	5.271.231
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	5.805.257
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	5.897.830
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,2634%	6.126.554
2016	Jul- Sep	90	32,01%	2,3412%	6.337.142
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	6.507.941
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	6.598.077
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	6.596.453

¹fl. 131-135 del expediente.

ACCIÓN EJECUTIVA.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2017-00508.

2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,4030%	6.504.422
2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	2.096.050
2017	Noviembre	30	31,44%	2,3043%	2.079.087
2017	Diciembre	30	31,16%	2,2861%	2.062.666
2018	Enero	30	31,04%	2,2783%	2.055.628
2018	Febrero	30	31,52%	2,3095%	2.083.779
2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	2.054.455
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	2.036.861
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	2.033.342
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	2.019.177
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	1.997.342
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	1.989.041
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	1.977.853
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	1.961.793
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	1.949.342
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	1.941.041
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	1.919.567
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	1.967.748
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	1.938.695
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	1.933.913
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	1.935.717
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	1.932.108
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	1.930.304
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	1.933.913
TOTAL INTERESES MORATORIOS					101.474.328

LIQUIDACION	
CAPITAL (Ordenados en Mandamiento de Pago del 05/12/2017)	\$ 90.226.409
INTERESES MORATORIOS (Desde 09/07/2015 Hasta 31/08/2019)	\$ 101.474.328
TOTAL LIQUIDACION	\$ 191.700.736

Elaboro: Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario 12°
13/12/2019

El despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, y en su defecto aprobará la efectuada por la contadora de la rama judicial, que se anexa al expediente a folio 152 y que igualmente hace parte integral del presente auto, por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$191.700.736,00).

A folio 137 la apoderada de la parte demandada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, presentó memorial de renuncia al poder a ella conferido, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no le renovó el contrato a la firma Paniagua y Cohen Abogados S.A.S. de la cual es la representante legal y quien tenía la defensa judicial de la entidad en el Departamento de Córdoba, y allega prueba de ello, por lo que se aceptará la renuncia como apoderada de la entidad demandada.

De otra parte, observa el Juzgado que a folios 135-145 del expediente, se allegó memorial poder que otorga el doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado con la C.C. N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, a la Sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. identificada con NIT 900.192.700-5 y representada legalmente por el abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S.J. y a su vez la sustitución que éste hace al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, identificado con C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de T.P. N° 290.874 del C.S.J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar al abogado JOSÉ DAVID MORALES VILLA previamente identificado, como apoderado principal, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ viene reconocido como apoderado sustituto de la entidad demandada dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el abogado GERMÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ MONSALVE, apoderado de la parte ejecutante por la suma de DOCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SETENTA PESOS CON UN CENTAVO (\$204.862.670,01,01), y en su lugar, apruébese la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial en la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$191.700.736,00)**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

TERCERO: Téngase al abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C.S.J. previamente identificado, como apoderado principal, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido. El abogado JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ viene reconocido como apoderado sustituto de la entidad demandada dentro del presente proceso.

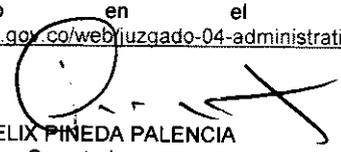
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 05 de fecha 29 de enero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario